

## PROYECTO DE ORDENANZA

### V I S T O:

La autorización conferida por Decreto N° 0979  
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CENTENARIO  
Sanciona y promulga con fuerza de:

### O R D E N A N Z A

#### PARTE PRIMERA: RECURSOS TRIBUTARIOS EN GENERAL

##### TITULO I

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º).- DEFINICIONES: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Centenario regirán por las normas que surjan de este Código, de la Ordenanza Impositiva, de las demás Ordenanzas Tributarias, y de las Resoluciones Municipales.

Artículo 2º).- DENOMINACIÓN: La denominación tributos o normas tributarias, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones o arrendamientos, multas, recargos, actualización monetaria, accesorios, intereses y demás prestaciones pecuniarias que estén obligados a pagar a la Municipalidad de Centenario las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos imponibles en cada tributo particular.

Artículo 3º).- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza y no podrá, por vía de interpretación, crearse obligaciones tributarias ni modificar las existentes.

Artículo 4º).- AÑO FISCAL: El año fiscal se extiende desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 5º).- VIGENCIA: Las Normas tributarias entrarán en vigencia en la fecha que cada una de ellas establezca. Si nada dijera serán obligatorias a partir del tercer día hábil de su promulgación, salvo que expresamente dispusieran lo contrario.

Artículo 6º).- TERMINOS – COMPUTOS: Los términos que se fijen en las normas tributarias se contarán en la forma establecida por el Código Civil en el Título “Del modo de contar los intervalos en derecho”, salvo en lo reformado por este Código.

Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles salvo disposición expresa en contrario. Se computarán corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria.

##### CAPITULO II

##### DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 7º).- INTERPRETACIÓN: Cuando un caso no puede ser resuelto por la aplicación de las normas tributarias municipales pueden utilizarse cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica para fijar el sentido de la norma tributaria.

Artículo 8º).- **CRITERIO DE LA REALIDAD ECONOMICA:** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos efectivamente realizados, prescindiendo de las formas jurídicas o de las estructuras comerciales en que se exteriorice.

Artículo 9º).- **EXENCIONES Y SANCIONES:** La interpretación en materia de exenciones y sanciones será restrictiva.

## **TITULO II**

### **ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I    ORGANOS COMPETENTES**

Artículo 10º).- **TRAMITACIÓN:** La determinación, percepción, fiscalización, compensación, repetición, tramitación de exenciones de los tributos municipales y devoluciones, así como la aplicación de sanciones por las infracciones a las normas tributarias está a cargo del Organismo Fiscal y serán supervisadas por la Secretaria de Hacienda y Finanzas.

Artículo 11º).- **ORGANISMO FISCAL:** La Dirección de Recaudaciones se denomina en este Código "Organismo Fiscal".

#### **CAPITULO II**

#### **FACULTADES DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 12º).- **ORGANIZACIÓN INTERNA:** El Departamento Ejecutivo establecerá la organización interna del Organismo fiscal.

Artículo 13º).- El departamento Ejecutivo establecerá las normas generales obligatorias en cuanto al modo en que se deban cumplir los deberes formales por parte de los contribuyentes responsables y terceros.

#### **CAPITULO III**

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO FISCAL**

Artículo 14º).- **FACULTADES:** El organismo Fiscal tiene entre otras, las siguientes facultades:

- a- Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros e instrumentos aprobatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tribulación.
- b- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ello o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos, o bienes del contribuyente o responsable.
- c- Citar o comparecer a las oficinas del organismos fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informaciones o comunicaciones escritas o verbales.
- d- Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán acta por las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas y que servirá de prueba en el procedimiento tributario municipal.
- e- El organismo fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento a la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Provincial.
- f- Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

- g- Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- h- Modificar las determinaciones tributarias al advertirse el error, dolo, fraude u omisión en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base.
- i- Evacuar consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- j- Solicitar informes a oficinas públicas, nacionales provinciales y municipales.
- k- Establecer de oficio el cese de un hecho imponible.

### TITULO III:

#### **SUJETOS PASIVOS DE LOS DEBERES TRIBUTARIOS**

##### CAPITULO I

##### **RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA**

Artículo 15º).- **CONTRIBUYENTES:** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las Sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho Privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales y mixtas, están obligadas al pago de los tributos municipales, salvo exención expresa.
- f) Los sucesores a título particular.

Artículo 16º).- **CONTRIBUYENTES – PAGOS – DEBERES FORMALES:** Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, los contribuyentes, sus herederos y legatarios de acuerdo al Código Civil, sea personalmente o por medio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir los deberes formales que establezcan las normas tributarias.

Artículo 17º).- **CONTRIBUYENTES – SOLIDARIDAD:** Cuando el mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todos serán contribuyentes por igual, y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, la deuda será divisible si uno de los contribuyentes está exento.

**CONJUNTO ECONOMICO:** El hecho imponible atribuido a una persona o Entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y jurídicas y, de esa vinculación surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas entidades o personas son co-deudores solidarios obligados al pago de las deudas tributarias.

Artículo 18º).- **CONTRIBUYENTES – SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TITULO PARTICULAR:** En los casos de sucesión a título particular el adquirente responderá solidariamente con el transmitente, por el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de la transferencia, así como de las recargos e intereses. No habrá responsabilidad del adquirente:

- a- Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de libre deuda.
- b- Cuando haya transcurrido un año desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia; sin que este haya hecho determinación de la obligación tributaria.

**CAPITULO II**  
**RESPONSABLE POR DEUDA AJENA**

Artículo 19º).- **RESPONSABLE:** Están obligados a pagar los tributos municipales como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que fija para aquellos o que especialmente se fije para tales responsables y esta sujetos a las sanciones que establezcan las normas tributarias:

- 1- El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- 2- Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
- 3- Los síndicos y liquidadores de las quiebras o de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones.
- 4- Los Directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades empresas o patrimonios.
- 5- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, pueda determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquellas y paguen el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 6- Los agentes de retención y los de percepción de los tributos municipales. Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se compruebe con certificado "libre de deuda". El Departamento Ejecutivo establecerá los agentes responsables y reglamentará dicha obligación.

Artículo 20º).- Los responsables están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último y responderán solidariamente los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

**CAPITULO III**  
**DISPOSICIONES COMUNES A CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS**

Artículo 21º).- Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Artículo 22º).- Las obligaciones y responsabilidades establecidas con relación a los tributos son aplicables con respecto a sus accesorios, multas y actualización monetaria.

**TITULO IV**  
**DOMICILIO TRIBUTARIO:**

Artículo 23º).- **DOMICILIO:** El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido Municipal será:

- a- En cuanto a las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad y, subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b- En cuanto a las demás personas y entidades del Título III: El lugar donde se encuentra su dirección o administración y subsidiariamente, se hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

Artículo 24º).- **DOMICILIO FUERA DEL MUNICIPIO:** El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciera el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Artículo 25º).- OBLIGACIÓN DE CONSIGAR EL DOMICILIO: el domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que contribuyentes y responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Artículo 26º).- EFFECTOS: El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otros y, será el único válido para practicar notificaciones y actos judiciales o extrajudiciales vinculados con la obligación tributaria entre los contribuyentes o responsables y la Municipalidad.

## TITULO V

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 27º).- DEBERES: Los contribuyentes responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por las normas tributarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial los contribuyentes responsables y terceros quedan obligados a:

- a- Inscribirse en los registros del Organismo Fiscal.
- b- Presentar las declaraciones juradas que las normas tributarias establezcan.
- c- Comunicar al Organismos Fiscal dentro de los (30) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos.
- d- Conservar en forma ordenada y presentar al Organismo Fiscal todos los documentos relativos a las operaciones o situaciones referidas a los hechos imponible y a los datos consignados en declaraciones juradas.
- e- Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f- Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo la naturaleza del asunto, cualquier pedido de informes y formular las aclaraciones que fueran solicitadas.
- g- Permitir la realización de inspecciones por el Organismo Fiscal de los lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentre los bienes o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- h- Presentar, cuando lo fueran requeridos, los comprobantes de pago de los tributos.
- i- Comunicar dentro de los diez (10) días todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- j- Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido, el cese de un hecho imponible. Subsistirá la obligación tributaria hasta la comunicación mencionada, salvo prueba fehaciente en contrario o comprobación de oficio del cese del hecho imponible.

Artículo 28º).- OBLIGACION DE TERCEROS: los terceros están obligados a suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, informe referido a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyen o modifiquen hechos imponibles. Podrá el tercero negar su informe cuando debe resguardar al secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en plazo establecido por el Organismo Fiscal.

## TITULO VI

### DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### TRIBUTOS QUE NO DEPENDEN DE DECLARACION JURADA

Artículo 29º).- OBLIGACION DE PAGO: En los tributos que no dependen de declaración jurada los contribuyentes y responsables deben cumplir su obligación tributaria en el momento, forma, modo y lugar que se fije en cada tributo venciendo los plazos automáticamente por su solo transcurso, y sin necesidad de interpelación del Organismo Fiscal.

NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente queda notificado de la determinación por el solo transcurso del plazo para abonar el impuesto.

## CAPITULO II

### TRIBUTOS QUE DEPENDEN DE DECLARACION JURADA

Artículo 30º).- DECLARACION JURADA: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectuó sobre la base de declaración jurada, el contribuyente deberá presentarla en el Organismo Fiscal o donde determine éste, en el plazo fijado.

Artículo 31º).- CONTENIDO DE LA DECLARACION JURADA: la Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo de acuerdo a las formas y modos que se establezcan.

Artículo 32º).- OBLIGACION DE PAGO: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias, y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determina el Organismo Fiscal.

Artículo 33º).- DECLARACION JURADA RECTIFICADA: El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificada por haber incurrido en error si antes no se hubiera comenzado un procedimiento para determinar de oficio la obligación tributaria.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES, DETERMINACION DE OFICIOS

Artículo 34º).- DETERMINACION DE OFICIO: el Organismo Fiscal determinará de oficio, en forma total o parcial, la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a- Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada en los casos que fuera necesario.
- b- Cuando por las normas tributarias se prescindiera de la declaración jurada como base de la determinación.
- c- Cuando la declaración jurada resulte impugnada.

Artículo 35º).- DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA: La determinación de oficio de la obligación tributaria se podrá efectuar sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o, cuando las normas tributarias ejerzan expresamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos o circunstancias, que por su vinculación o conexión normal con los que las normas tributarias definen como hechos imposables, puedan inducir en el caso particular su existencia y monto.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION TRIBUTARIA

Artículo 36º).- DETERMINACION: En los casos de los artículos 30 y 35 inciso b, el contribuyente o responsable puede impugnar la determinación, previo pago del tributo, dentro de los diez (10) días de la

fecha en que debió abonarlo según las normas que lo regulen y aplicándose en lo pertinente, el procedimiento del artículo siguiente.

Artículo 37º).- DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA: en las determinaciones sobre base cierta o presunta, antes de dictar resolución definitiva el Organismo Fiscal correrá vista por cinco (5) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinente.

- a- Si el interesado no evacua la vista dentro de los cinco (5) días el Organismo Fiscal dictará resolución definitiva.
- b- Si el interesado evacua la vista dentro del término establecido contestando los hechos y/o el derecho deberá acompañar toda la prueba que haga a su petición.

Las resoluciones del Organismo Fiscal sobre ofrecimiento y producción de la prueba son inapelables.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Cumplido el procedimiento anterior el Organismo Fiscal dictará resolución definitiva, la que será notificada al interesado.

Artículo 38º).- EFECTOS DE LA DETERMINACION: La determinación que fije la OBLIGACION tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en las normas tributarias.

Artículo 39º).- RECURSOS: Para apelar una determinación tributaria el interesado deberá abonar previamente el total adeudado que surja de la liquidación de la misma.

## TITULO VII DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

### CAPITULO I DEL PAGO

Artículo 40º).- LUGAR: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la sede municipal o en el lugar que establezca el Organismo Fiscal.

FORMA DE PAGO: será establecida para cada tributo en particular por la Ordenanza Impositiva anual o por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 41º).- MEDIO DE PAGO: El pago de la deuda tributaria podrá hacerse mediante dinero en efectivo, cheque postal o bancario, giro postal o bancario sobre la Ciudad de Centenario, envío por carta certificada de los medios nombrados, depósito bancario, débito en cuenta corriente bancaria, pago en sus lugares de trabajo para los organismos oficiales y empresas privadas en las formas y bancos autorizados por el Organismo Fiscal, estampillas fiscales, municipales o máquinas timbradoras habilitadas por el Organismo Fiscal; el Organismo Fiscal podrá establecer otros medios de pago.

Artículo 42º).- VENCIMIENTOS GENERALES: La fecha de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las declaraciones juradas podrán ser establecidas por la Ordenanza Impositiva o por el Departamento Ejecutivo.

PLAZO GENERAL: Si no se ha fijado fecha para el pago de un tributo en particular debe abonarse el mismo dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación respectiva.

Artículo 43º).- PRORROGA: Las fechas de vencimiento establecidas por la Ordenanza Impositiva o por el Departamento Ejecutivo podrán ser prorrogadas, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable.

Artículo 44º).- **ANTICIPOS:** El Departamento Ejecutivo podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se debe abonar al término de aquél. Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida en el periodo fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al periodo inmediato anterior o, según otros índices tales como rentas, capitales, ventas, importes de suministros o inversiones.

Artículo 45º).- **IMPUTACION DEL PAGO:** Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor del tributo, intereses, recargos y/o multas por uno o más periodos fiscales, el Organismo Fiscal deberá imputar el pago de la deuda tributaria más antigua no prescrita en el siguiente orden: intereses, multas, recargos, actualización monetaria y el tributo.

Artículo 46º).- **PAGO POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO:** Todo pago posterior a la iniciación de un procedimiento, tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de la que resulta de la determinación.

Artículo 47º).- **PAGO TOTAL O PARCIAL:** El pago total o parcial de un tributo, aún recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago por obligaciones tributarias relativas al mismo o de anteriores periodo fiscales, no exime del pago de multas y recargos originados por el tributo abonado.

Artículo 48º).- **REDUCCION POR EXTINCCION:** Cuando se produzca la extinción de un hecho imponible antes de vencer el periodo fiscal se rebajará proporcionalmente el tributo.

## CAPITULO II

### INTERESES RESACITORIOS Y ACTUALIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 49º).- **ACTUALIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS:** Sin perjuicio de las multas que correspondieren, la falta de pago, total o parcial, en su oportunidad (vencimiento, realización del hecho imponible o desde su exigibilidad por la Municipalidad) de los impuestos, tasas, contribuciones, ingresos a cuenta o toda deuda proveniente de recursos que correspondan a la Municipalidad, hace proceder de pleno derecho y sin necesidad de interpretación alguna, si el crédito resulta disminuido intrínsecamente por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ocurrido desde su constitución, su reevaluación en función del índice oficial de precios mayoristas de Productos no Agropecuarios del INDEC. La suma resultante del reajuste devengará un interés del 12% anual, sobre la cifra ajustada. El interés y reevaluación establecidos precedentemente se calcularán desde el 1er día del tercer mes calendario siguiente al del vencimiento o fecha de exigibilidad, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, computándose como mes entero la fracción de mes. Al efecto indicado anteriormente se utilizarán los índices que aplique la Dirección de Recaudaciones de la Provincia del Neuquén.

Artículo 50º).- **INTERES RESARCITORIO:** La falta de pago total o parcial de toda la deuda por recursos no sujeta a actualización de acuerdo al artículo anterior, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar un interés del 7% mensual hasta la fecha en que tal actualización sea aplicable.

Artículo 51º).- **FECHA DE APLICACION:** El ajuste por depreciación e interés establecido en el art. 50 será de aplicación a todos los créditos que la Municipalidad tuviera al 30/09/78, comenzándose a computar en estos casos, la actualización del índice correspondiente al mes de Octubre de 1978.

## CAPITULO III

### FACILIDADES DE PAGO

Artículo 52º).- **OTORGAMIENTO:** El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.



Artículo 53º)- **CONDICIONES:** Las facilidades se otorgaran tomando expresa consideración de la evolución económica general, la situación del contribuyente y el monto de la deuda.-

Artículo 54º)- **INTERESES:** La deuda resultante del contribuyente o responsable con la Municipalidad al momento de la presentación del pedido de facilidades de pago, podrá devengar a partir de comenzar el pago de la misma, el interés que se fija en el artículo 49º.-

#### CAPITULO IV

##### COMPENSACION

Artículo 55º)- **COMPENSACION:** El Organismo Fiscal podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Organismo Fiscal y concernientes a periodos no prescriptos, comenzando por los mas antiguos y aunque provengan de distintos tributos. Podrá además compensar multas firmes con tributos y accesorios y viceversa.-

Artículo 56º)- **ACREDITACION:** Como consecuencia de la acreditación prevista en el artículo anterior al comprobarse pagos excesivos o mal realizados, podrá el organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o se procederá a la devolución por parte de la Municipalidad de lo pagado de más.-

#### CAPITULO V

##### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 57º)- **FORMA:** El certificado de Libre Deuda total o parcial expedido por el Organismo Fiscal, deberá contener todos los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere.-

Artículo 58º)- **EFFECTOS:** El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo.-

#### TITULO VIII

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

##### INFRACCION DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 59º)- **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL:** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en las normas tributarias constituyen infracción que será reprimida con multa, graduable del uno al cinco (5%) del monto actualizado del tributo al que se refiere el deber formal.-

#### CAPITULO II

##### OMISION

Artículo 60º)- **OMISION:** Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable de un diez (10%) hasta un trescientos por ciento (300%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por la presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imposables o no presentar datos y elementos que estén a su disposición, La misma sanción se aplicara a los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales.-

Artículo 61º)- **FALTA DE OMISION:** No habrá omisión para el contribuyente o responsable cuando haya error excusable o cuando se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal.-

#### CAPITULO III

##### DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 62º)- **FRAUDE FISCAL:** Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas de una hasta diez veces el tributo actualizado en que se defrauda al fisco o se haya pretendido defraudarlo sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.
- b- Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Municipalidad.-

Artículo 63º)- **PRESUNCION DE FRAUDE:** Se presume la intención de procurar para si o para otro la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a- Contradicción evidente entre los libros, comprobantes y antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
- b- Omisión en las declaraciones juradas de bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.-
- c- Producción de informaciones falsas sobre actividades y negocios.-
- d- Manifiesta disconformidad entre las normas legales y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.-
- e- No llevar o no exigir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando el volumen de las operaciones no justifique esa omisión.-
- f- Cuando se lleven dos o mas juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.-
- g- Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes y luego no los suministrase.-

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS II, III Y IV

Artículo 64º)- **ORGANO DE APLICACIÓN:** El Departamento Ejecutivo será el encargado de aplicar las multas y su graduación, mediante resolución fundada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.-

Artículo 65º)- **MUERTE DEL INFRACTOR:** Las sanciones de multa de los Cap. I, II y III son transmisibles a los herederos en caso de muerte del Infractor.-

Artículo 66º)- **PERSONAS IDEALES:** Las personas ideales son punibles con las sanciones de los Capítulos I, II y III sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible.-

Artículo 67º)- **PROCEDIMIENTO:** El Departamento Ejecutivo, antes de aplicar multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando el presunto infractor para que en el término de (10) días conteste la vista y ofrezca sus pruebas.

El procedimiento será el del artículo 37º, en lo pertinente a sus efectos los del artículo 38º.-

Artículo 68º)- **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE MULTAS:** Cuando de la actuación tendiente a determinar la obligación tributaria surja “prima-facies”, la existencia de infracciones a los Capítulos I, II y III, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior. En tal caso se unificarán los sumarios, se decretarán simultáneamente las vistas y notificaciones y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

Artículo 69º)- **PAGO DE MULTAS:** Las sanciones establecidas en los Capítulos I, II y III, deberán ser satisfechas dentro de los (10) días de notificarse la resolución respectiva.-

Artículo 70º)- **RECURSOS:** Para apelar una resolución que imponga una multa, el interesado deberá abonar previamente el total adeudado que surja de la liquidación de la misma.-

#### TITULO IX

##### EXENCIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

## CAPITULO I

### EXENCIONES

#### Artículo 71º)- **DISPOSICIONES GENERALES:**

- a- Las normas sobre exenciones son taxativas y deben interpretarse en forma restrictiva.-
- b- Tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento. Las exenciones, que por su excepción sean otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del termino fijado.-
- c- Las exenciones serán declaradas de oficio o a petición del interesado.-
- d- Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito fundamentado y acompañando las pruebas que hagan a su derecho.-  
En los casos de entidades que para su funcionamiento deban contar con personería jurídica o autorización similar acreditarán el goce de la misma y acompañarán un ejemplar de los Estatutos y de la última Memoria y Balance General.-
- e- La Ordenanza aprobando una exención tiene efecto desde la presentación de la solicitud respectiva.-
- f- Deberán notificar en 15 días al organismo Fiscal cualquier actividad, operación o hecho que modifique las bases de la exención.-

Artículo 72º)- **EXENCIONES EN PARTICULAR:** Las personas o entidades exentas estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.-

## CAPITULO II

### OTRAS LIBERALIDADES

Artículo 73º)- **PAGO EN CUOTAS:** El Departamento Ejecutivo podrá otorgar a los contribuyentes y responsables hasta un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales para el pago de un tributo o del monto adeudado en un vencimiento del mismo tomando en consideración la situación económica del deudor y el monto a pagar.-

A este efecto, el interesado deberá presentar declaración jurada que justifique la imposibilidad del pago total en término.-

## CAPITULO I

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### SECCION I

##### RECURSOS DE RECONSIDERACION

Artículo 74º)- **PROCEDENCIA:** Contra la determinación de Impuestos y sus accesorios o imposición de multas o resoluciones de demandas de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer, dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución, recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal.-

Artículo 75º)- **PROCEDIMIENTO:** Con la presentación del recurso, que deberá ser fundado, se acompañara toda la prueba que disponga el interesado, indicando la que no puede acompañar siempre que no haya sido prueba diligenciada en el procedimiento de determinación pudiendo dicho organismo ordenar medidas para mejor proveer.

- b- El organismo Fiscal fijará el plazo de prueba según la naturaleza de éste.-
- c- Vencido el plazo de prueba y cumplidas las medidas para mejor proveer el Organismo Fiscal debe dictar resolución dentro de los noventa (90) días y notificar al interesado.-
- d- Si el Organismo Fiscal no resolviera en el plazo fijado se considerará aceptado el recurso.-

#### SECCION II

##### RECURSOS DE APELACION Y NULIDAD

Artículo 76º)- **PROCEDENCIA DE AMBOS RECURSOS:** Contra las resoluciones denegatorias del organismo Fiscal que resuelvan recursos de reconsideración o solicitudes de exención, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, de nulidad o apelación y nulidad ante el Intendente Municipal.-

Artículo 77º)- **RECURSO DE APELACION:** Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal dentro del los diez (10) días de notificada la resolución respectiva, exponiendo en forma circunstanciada los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.-

b- **Prueba:** Con el escrito de interposición del recurso apelante deberá ofrecer todas sus pruebas y acompañar la documentación, salvo la que no disponga por fuerza mayor o acción de un tercero, la prueba ofrecida debe referirse a hechos posteriores a la resolución recaída o a los documentos no presentados al Organismo Fiscal por impedimento justificable o reiterar la ofrecida al organismo Fiscal y no admitida o que admitida no hubiera sido diligenciada en su oportunidad.-

c- **Elevación:** El Organismo Fiscal deberá elevar el recurso al Intendente Municipal dentro de los tres(3) días de recibido sin trámites de sustanciación.-

d- **Procedimiento ante el Intendente Municipal:** 1) Recibidas las actuaciones el Intendente Municipal ordenará la substanciación de las pruebas admisibles y conducentes mediante resolución fundada, y dispondrá las medidas para mejor proveer que estime necesarias fijando el plazo en que se deberán producir unas y otras, disponiendo la convocación de partes, funcionarios y peritos en caso de ser necesario.-

2) Vencido el término de prueba el Intendente Municipal dará vista al organismo Fiscal, y a los interesados por cinco (5) días para que presente alegatos sobre las pruebas en ese plazo.-

3) Clausurado el Período de prueba pasarán los actuados al Departamento Legal para que dictamine en el plazo que se le fije según la complejidad del asunto.-

4) El Intendente Municipal deberá resolver el recurso dentro de los noventa (90) días de clausurado el período de prueba fijado de acuerdo a los incisos anteriores.-

5) La resolución se notificará a los interesados.-

Artículo 78º)- **RECURSO DE NULIDAD** a) **Procedencia:** El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma e incompetencia del funcionario que hubiera decidido el recurso de reconsideración.-

b) **Procedimiento:** Se rige por las normas prescriptas para el recurso de apelación.-

### SECCION III

#### RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 79º)- **PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO:** Dentro de tres (3) días de notificadas las resoluciones del Organismo Fiscal o del Intendente Municipal, podrá el interesado solicitar ante el órgano que lo dictó, se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.-

Se dictará resolución en tres (3) días y sin sustanciación alguna.-

El Término para apelar correrá desde que se notifique la resolución correspondiente.-

### SECCION IV

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION.-

Artículo 80º)- **NOTIFICACIONES:** En las actuaciones administrativas por la aplicación de las normas tributarias las notificaciones e intimaciones de pago se harán:

a- Por acceso directo del interesado a su representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y firmando el mismo, previa justificación de identidad. Se entregará copia íntegra del acto si fuera reclamada.-

b- Con presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.-

c- Por cédula entregada en el domicilio particular del interesado por notificador municipal.-

d- Telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de recepción.-

- e- Con oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción, en este caso el oficio o los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregan al expediente.-
- f- Mediante notificación judicial.-
- g- **Edictos:** El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, durante un día y se tendrán por efectuadas a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.-
- h- Por carta certificada con aviso de recepción.-

Artículo 81º)- **REQUISITOS DE LA RESOLUCION:** Las resoluciones que determinan tributos, multas deciden recursos o acción de repetición deben contener:

- 1) Lugar y fecha.-
- 2) Nombre del contribuyente.-
- 3) Periodo fiscal a que se refieren.-
- 4) Gravamen adeudado y sus bases de determinación.
- 5) Fundamentación de la resolución haciendo expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso y mencionando las disposiciones legales que se apliquen.-
- 6) Firma del funcionario competente.-

Artículo 82º)- **NOTIFICACION DE RESOLUCIONES - FORMA:** las resoluciones dictadas se notificarán con transcripción o copia íntegra de sus fundamentos y parte dispositiva. En la notificación por telegrama podrá constar solo la parte resolutive.-

Artículo 83º)- **IMPULSION DE OFICIO:** La actuación administrativa será impulsada de oficio por el Órgano competente, lo cual no obstará a que lo haga también el interesado. La instrucción de las pruebas se hará por el Órgano Administrativo, salvo que este decidiera que debe producirse el interesado.-

Artículo 84º)- **PRESENTACION DE ESCRITOS DEL INTERESADO:** Los escritos del contribuyente pueden ser presentados en forma personal en la sede del Organismo Fiscal o remitidos a la misma por carta o telegrama. En estos últimos casos se considerará fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegrama en la oficina que la envía al Organismo Fiscal.-

Artículo 85º)- **INFORMALISMO:** Se excusará a los interesados de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.-

Artículo 86º)- **ACCESO A LAS ACTUACIONES:** Los interesados tendrán acceso a las actuaciones.-

Artículo 87º)- **SECRETO:** las declaraciones juradas o demás escritos o informaciones que contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, son secretos. El deber de secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones con el objeto de verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron presentadas, ni rige tampoco para los pedidos judiciales o de Organismos Públicos, Nacionales, Provinciales y/o Municipales.-

Artículo 88º)- **GASTOS:** Los gastos que demande el proceso administrativo serán a cargo del contribuyente o responsable cuando éste deba abonar el tributo en cuestión.-

Artículo 89º)- **NORMA PROCESAL SUPLETORIA:** La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación será aplicable para resolver cuestiones no previstas expresamente y que no fueran incompatibles con las normas de procedimiento de este Código y sus reglamentaciones.-

## CAPITULO II

### ACCIONES JUDICIALES

Artículo 90º)- **CERTIFICADO DE DEUDA:** El Certificado de Deuda será expedido por el Organismo Fiscal y refrendado por el Señor Secretario de Hacienda y Finanzas.-

## TITULO IX BIS

### PRESCRIPCION

Artículo 90ºBis)- **TERMINO:** Prescriben por el transcurso de cinco años:

- 1- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones tributarias.-
- 2- La acción de repetición.-
- 3- La facultad de promover la acción para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.-

**COMPUTO:** a) En caso del apartado 1- del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada, o el vencimiento del plazo para el pago del tributo en los casos en que no se requiera presentar declaración jurada.-

b) El Término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que ingrese el tributo.-

c) En el supuesto del apartado 3 del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del siguiente año en el que debió abonarse la deuda tributaria, o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria.-

Artículo 90ºTer)- **A) SUSPENSION:** Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1º del artículo 90 bis., por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria, o por la iniciación del sumario de determinación de multas.-
- b) En el caso del apartado 3º del mismo artículo, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.-
- c) De la acción de repetición se suspende su curso en el caso del artículo 3980 del Código Civil.-

**B) INTERRUPCION:** a) La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

1- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.-

2- Por renuncia en los casos 1) y 2) del nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento o la renuncia.-

- SEGUNDA PARTE -

TRIBUTOS EN PARTICULAR

TITULO I

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 91º)- Se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los Servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, limpieza de la vía pública y conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, riego de calles, conservación de arboledas o espacios públicos, agua corriente domiciliaria y servicio cloacal.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 92º)- Son contribuyentes los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles objeto del servicio.- Son responsables los tenedores a título precario o personas con títulos jurídicos similares.-

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 93º)- ORIGEN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Las obligaciones Tributarias de este título se generan a partir de la implementación del respectivo servicio prescindiendo de la incorporación del inmueble al Catastro Municipal.-

Artículo 94º)- OBLIGACION DE PAGO: La tasa deberá abonarse sean los inmuebles edificados o baldíos, estén o no ocupados, se presten los servicios diaria o periódicamente.-

Artículo 95º)- GARANTIA: Los inmuebles quedan afectados como garantía para el pago de las tasas respectivas.-

Artículo 96º)- REDUCCIONES: Cuando un servicio no se preste el monto de la obligación Tributaria se reducirá en el importe correspondiente al mismo.-

TITULO II

INSPECCION E HIGIENE DE BALDIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 97º)- Por los servicios de inspección y control de higiene en los terrenos baldíos se abonara la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 98º)- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie diferenciando según la ubicación zonal de los inmuebles.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 99º)- Son contribuyentes los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles objeto del servicio.- Son responsables los tenedores a título precario o personas con títulos jurídicos similares.-

TITULO III

TASA POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 100º)- Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de los caminos rurales Municipales, se abonará el importe que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 101º)- Para la determinación del monto de la tasa se tendrá en cuenta la superficie del inmueble, la ubicación, la productividad, la unidad inmueble, la valuación fiscal y demás parámetros que, por las características del tributo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 102º)- Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o usufructuarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.- Son responsables los productores que utilicen los inmuebles.-

TITULO IV

DERECHO DE MENSURA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 103º)- Se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual por los servicios de estudio y visado de planos de mensura, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas y otorgamientos de factibilidad a proyectos de urbanizaciones.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 104º)- Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta los metros cuadrados para lotes urbanos o la superficie en hectáreas de los lotes rurales.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105º)- Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño, tenedores o interesados que solicitan el servicio Municipal.-

CAPITULO IV



## EXENCIONES

Artículo 106º)- Se encuentran exentos:

- 1- La administración centralizada del Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.-
- 2- Los inmuebles afectados a planes de vivienda exentos de los derechos del TITULO V.-
- 3- Los inmuebles destinados a industrias exentos de abonar los derechos del TITULO V.-

## TITULO V

### DERECHO DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 107º)- Por el estudio de planos y su aprobación, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras y a las demoliciones, se abonaran las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

Artículo 108º)- La base imponible estará constituida por el destino y tipo de edificación por los metros cuadrados, o por otro índice que establezca la ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPITULO III

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 109º)- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles en que se realicen las obras.-

Son responsables los poseedores, tenedores o arrendatarios que hagan construir las obras.-

#### CAPITULO IV

##### PAGO

Artículo 110º)- Antes de otorgarse el servicio de este Título debe constatarse que el inmueble objeto del mismo no registre deuda por tributos Municipales a la fecha de la presentación del servicio.-

#### CAPITULO V

##### EXENCIONES

Artículo 111º)- Se encuentran exentos:

- 1- La administración centralizada del Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.-
- 2- Las instituciones religiosas.-
- 3- La edificación de viviendas comprendidas en planes cuya edificación y/o financiación se realice a través de Instituciones Oficiales sean Nacionales, Provinciales o Municipales.-
- 4- Empresas instaladas en el barrio Industrial de la Localidad acogidas a la Ley de promoción industrial de la Provincia del Neuquén.-

## TITULO VI

### TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA Y PRESTACION DE SERVICIOS

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 112º)- Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos, y oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 113º)- La determinación del tributo se hará de acuerdo al activo fijo y otros parámetros que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 114º)- Son contribuyentes las personas que realizan las actividades mencionadas en este título y las solicitantes del servicio.- Son responsables los propietarios de esas explotaciones.-

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 115º)- CAMBIO TOTAL DEL RUBRO: Deberá abonarse nuevamente la tasa.-

Artículo 116º)- TRASLADO A OTRO LOCAL: Deberá abonarse nuevamente la tasa.-

Artículo 117º)- ANEXION DE RUBROS: Se abonará el cuarenta (40%) por ciento de la tasa por habilitación.-

Artículo 118º)- TRANSPARENCIAS: En caso de transferencias se abonará lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO V

### EXENCIONES

Artículo 119º)- Se encuentran exentos:

- 1- Entidades deportivas y culturales que exploten actividades comprendidas en este Título para conseguir los fines de la Entidad y sin beneficios para terceros.-
- 2- Personas o entidades cuyas oficinas o locales sean habilitadas por órganos autorizados por Leyes Nacionales o Provinciales.-

## TITULO VII

### DERECHOS DE INSPECCION SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 120º)- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, con o sin establecimiento o introducción de mercaderías o productos desde otros Municipios está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, en virtud de los servicios Municipales de contralor de la seguridad, salubridad e higiene.-

## CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 121º)- El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe fijo, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de cada actividad y se adopte como medida del hecho imponible.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 122º)- Son contribuyentes las personas que realicen las actividades consideradas como hecho imponible para este Título.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 123º)- Se encuentran exentos:

- 1- Los que deben abonar la tasa por Inspección sanitaria e higiénica por introducción de productos o mercaderías al ejido Municipal.-
- 2- El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.-
- 3- Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza no gratuita, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.-
- 4- Los vendedores ambulantes.-
- 5- Los martilleros exclusivamente en sus trabajos judiciales.-

TITULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 124º)- por la inspección y permiso para la comercialización de artículos, productos u ofertas de servicios en la vía pública, o en el interior de los domicilios de los compradores.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 125º)- Será establecida de acuerdo a los artículos, productos o servicios ofrecidos a los medios utilizados para la venta u otros parámetros que utilice la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 126º)- Son contribuyentes los que ejercen las actividades mencionadas en este Título y los propietarios de la explotación.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 127º)- Están exentos:

- 1- Los indigentes.-
- 2- Las instituciones sin fines de lucro que lo efectúen ocasionalmente con el objeto de recaudar fondos para la consecución de sus fines.-

## TITULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 128º)- Por los servicios de inspección sanitaria e higiénica, que la comuna realice sobre:

- a- El faenamamiento, fraccionamiento, industrialización y/o producción de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, chacinados, grasas, aves, huevos, productos de caza, frutas, verduras y cualquier tipo de alimentos, dentro del ejido Municipal.-
- b- La introducción de los productos antes nombrados dentro del ejido Municipal, por establecimientos y/o sus representantes y/o vendedores, residentes fuera del mismo.-
- c- La inspección veterinaria o sanitaria de productos, amparados por certificados oficiales de otras jurisdicciones.-
- d- La inspección y control de los elementos utilizados en todas las etapas del proceso, desde la producción hasta el expendio al público de los mencionados productos.-
- e- Los servicios de inspección bromatológica, contralor, análisis certificados, inscripción de productos y contralores de calidad, cuando a solicitud del interesado o si mediara alguna denuncia, demanda, reclamo o solicitud de peritaje oficial, fuera necesaria la inspección bromatológica a los comercios, industrias o afines.-

#### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

Artículo 129º)- Constituirán índices determinativos, del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, medidas de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.-

#### CAPITULO III

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 130º)- Responden por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en forma individual, conjunta o solidaria:

- a- Los matarifes.-
- b- Los propietarios.-
- c- Los introductores.-
- d- Los distribuidores y
- e- Los comerciantes, distribuidores o mayoristas que adquieran o expendan mercaderías.-

## TITULO X

### DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 131º)- los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio están sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme los establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

Artículo 132º)- Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y cualquier otro índice que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.-

### CAPITULO III

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 133º)- Son contribuyentes los realizadores, organizadores, patrocinadores de las actividades gravadas a los propietarios de los locales donde se realicen las mismas.-

### CAPITULO IV

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 134º)- DEPOSITO DE GARANTIA: Por los espectáculos en los locales cerrados, canchas de deportes, clubes y cualquier otro por los que se cobra entrada se deberá efectuar, previa a la autorización de su presentación, un depósito de garantía, cuyo monto se determinara en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 135º)- ENTRADA –DEFINICION: Se considerará entrada, simple o integrada, a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio y se exija como condición para tener acceso al espectáculo. También se incluyen las ventas de bonos de contribución, donación o entrada con derecho a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen.-

### CAPITULO V

#### EXENCIONES

Artículo 136º)- Quedan exentos del tributo establecido en el presente Título:

- a- Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y de los Estados Provinciales.-
- b- Los torneos deportivos que se realicen con el fin de cultura física y en los cuales no se perciba entrada.-
- c- Los espectáculos realizados por centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos para destino de viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.-

Artículo 137º)- El Departamento Ejecutivo podrá eximir, mediante Resolución, del pago de los derechos de este Título a:

- a- Entidades Deportivas y Culturales.-
- b- Entidades Religiosas.-
- c- Cooperadoras Escolares.-
- d- Entidades de bien público.-

## TITULO XI

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 138º)- Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativas realizada, oída o visible, en o desde la vía pública en el espacio aéreo, o en el interior de los locales o vehículos con acceso al público, se deberán pagar los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 139º)- El monto de la obligación tributaria se determinará según superficie, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que, según el tipo de propaganda o publicidad, utilice la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 140º)- Son contribuyentes los beneficiarios de la publicidad o propaganda.-

Son responsables los anunciantes, los agentes publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice y los que explotan elementos publicitarios.-

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

Artículo 141º)- Están exentos del presente Título:

- a- La del estado Nacional, Provincial o Municipal en cumplimiento de sus fines específicos.-
- b- La programaciones de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro exentos del derecho a los espectáculos públicos.-
- c- La realizada por el alumno, agrupaciones estudiantiles o cooperadoras escolares, cuando se anuncian las programaciones de reuniones danzantes o culturales, debidamente autorizada por la Dirección de los respectivos establecimientos y exentos del pago de la tasa por espectáculos públicos.-
- d- La colocada en obras en construcción dentro de las medidas exigidas por las reglamentaciones vigentes.-
- e- Los letreros, avisos y volantes de entidades de bien público que la utilicen para sus fines específicos.-
- f- Los estados extranjeros y los organismos internacionales, acreditados debidamente.-
- g- Las de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.-
- h- Los avisos, anuncios y carteleras que fueran obligatorios.-
- i- Los letreros indicadores de turnos de farmacia en lugares sin publicidad.-
- j- Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.-

Artículo 142º)- El Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de los derechos de este Título a empresas públicas o privadas que realicen obras de interés comunitario.-

## TITULO XII

### DERECHOS DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 143º)- Se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por:

- a- La ocupación o uso de la superficie, subsuelos o espacios aéreos por empresas de servicios públicos con cualquier elemento.-
- b- La ocupación o uso de la superficie, subsuelos o espacios aéreos por particulares o entidades no comprendidas en el apartado anterior con instalaciones o elementos de cualquier clase.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 144º)- La base para la determinación de los derechos será: la unidad, la longitud, el metro lineal, los metros cuadrados, la ubicación, los metros cúbicos y otros parámetros que se fijan en función de las particularidades de cada caso.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 145º)- Son contribuyentes las empresas, los usuarios y los permisionarios en general.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 146º)- Se encuentran exentos:

- a- La cooperativa Telefónica de Centenario Ltda., durante la vigencia del Convenio del Municipio con ella.-

TITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 147º)- Por la explotación, concesión, permiso de utilización de terrenos, instalaciones o implementos del dominio privado Municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 148º)- Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 149º)- Son contribuyentes o responsables los usuarios, concesionarios o permisionarios.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 150º)- Están exentos:

- a- El Estado Nacional y Provincial.-

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- a- Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, exhumaciones, traslado, reducción, depósito, conservación, renovación, transferencia, colocación de placas y similares, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, construcción de nichos, monumentos, panteones y otros servicios que se soliciten y fije la Ordenanza Impositiva Anual.-
- b- Por los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección que se presten en el cementerio.-

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 151º)- La base de tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 152º)- Son contribuyentes o responsables de los derechos establecidos en el presente Título:

- a- Los propietarios, concesionarios o permisionarios.-
- b- Los usuarios que solicitan a la Municipalidad la prestación de algún servicio.-
- c- Los empresarios de Servicios Fúnebres.-
- d- Los constructores, por las obras que realicen en el cementerio.-
- e- Los trasmisores o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.-
- f- Las empresas que se dedican a la colocación de plaquetas y placas.-

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

Artículo 153º)- Están exentos:

- a- Los que acrediten extrema pobreza.-
- b- Los traslados de restos dispuestos por autoridad Municipal.-
- c- Los que utilicen el servicio Municipal gratuito.-
- d- La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.-

## TITULO XV

### PATENTES DE RODADOS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 154º)- Por los vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Centenario, se abonará un gravamen que se fijara en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 155º)- **Radicación. Definición:** Se considerarán radicados en la ciudad de Centenario, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional del Automotor Seccional Neuquén y cuyos titulares tengan domicilio en esta ciudad o este sea el lugar de la guarda habitual del vehículo (Artículo 11º) (Decreto Ley 6582/58).-

En los casos de vehículos no registrados por el Registro Nacional del Automotor se considerarán radicadas en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.-



## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 156º)- la base para la determinación estará dada por la unidad vehículo, la categoría, el modelo, el tipo, el peso, año de origen, capacidad de carga y otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 157º)- Son contribuyentes los propietarios inscriptos mientras no obtengan la baja correspondiente, sea a solicitud de ellos o de oficio.-

Son responsables los poseedores a título de dueño y los tenedores.-

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 158º)- Pago: Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción en el periodo fiscal en curso, deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.-

No se cobrará el gravamen indicado en el párrafo anterior, si el mismo fue satisfecho por el periodo completo pertinente en el lugar de su procedencia liquidándose en su defecto, el importe total o parcial que corresponda.-

Por los vehículos cuya baja por cambio de radicación se opere a partir del 1º de Enero inclusive, se percibirá el gravamen correspondiente al total del año. El gravamen se percibirá proporcionalmente a la fecha de baja cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en la que al producirse la baja de un vehículo se abone el gravamen proporcionalmente a esa fecha.-

## CAPITULO V

### EXENCIONES

Artículo 159º)- Quedan exentos:

- a- La administración centralizado del Estado Nacional y Provincial.-
- b- Los vehículos patentados en otros países conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12153.-
- c- Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública.-
- d- Los vehículos propiedades de:
  - 1- Instituciones religiosas
  - 2- Fuerzas armadas y/o de Seguridad
  - 3- Cuerpo Diplomático
  - 4- Discapacitados físicos, con constancia expedida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Listado o se trata de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley 19179.-

## TITULO XVI

### SERVICIOS ESPECIALES

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 160º)- Por la prestación Municipal de Servicios especiales, sea a pedido de las beneficiarios o en ejercicio del poder de policía Municipal.-

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 161º)- Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado a los parámetros que correspondan a las características del servicio prestado.

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 162º)- Son contribuyentes y responsables los solicitantes del servicio y los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación Municipal.-

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES GENERALES- FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 163º)- Servicios no comprendidos: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la prestación de servicios no previstos en la Ordenanza Impositiva Anual fijando el precio de los mismos en función de su costo y de los artículos anteriores.-

Artículo 164º)- Suspensión del Servicio: El Departamento Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio de acuerdo a las necesidades Municipales de trabajo.-

## CAPITULO V

### EXENCIONES

Artículo 165º)- Quedan exentos:

- a) El Estado Nacional y Provincial
- b) Los hospitales
- c) Las guarderías infantiles oficiales
- d) Las personas indigentes
- e) Los establecimientos educacionales oficiales
- f) Las entidades religiosas
- g) Los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general

## TITULO XVII

### TRAMITACION

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 166º)- Todo trámite de gestión o actuación administrativa o técnica estará sujeto al pago de los derechos que la Ordenanza Municipal Anual establezca.-

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE

Artículo 167º)- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la Ordenanza Impositiva Anual.-

## CAPITULO III

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 168º)- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa.-  
Son responsables los beneficiarios de dicha actividad.-

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 169º)- DESISTIMIENTO: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de lo que pudiera adeudar.-

#### CAPITULO V

##### EXENCIONES

Artículo 170º)- Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a- Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
  - 1- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.-
  - 2- Los acreedores Municipales, por gestión tendientes al cobro de sus crédito, devolución de los depósitos.- constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente.-
  - 3- Las asociaciones vecinales y entidades de bien público, por las gestiones relacionadas con sus finalidades.-
  - 4- Los empleados y ex-empleados Municipales y sus herederos forzosos por asuntos inherentes al cargo desempeñado.-
  - 5- Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originada en deficiencias de las servicios públicos o instalaciones Municipales.-
  - 6- Las personas de escasos recursos y las que soliciten trabajo.-
  - 7- Las Asociaciones profesionales en cumplimiento de sus fines específicos.-
  - 8- Los oficios judiciales.-
  - 9- Los documentos que se agreguen a las actuaciones Municipales.-
  - 10- Las solicitudes que tengan por objeto el bien común.-

#### TITULO XVIII

##### RECURSOS PROPIOS PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA

#### CAPITULO I

##### IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 171º)- Por toda propiedad inmueble comprendida dentro del ejido Municipal, se abonará el impuesto inmobiliario de acuerdo a o establecido por el Código fiscal y Ley Impositiva de la Provincia.-

#### CAPITULO II

##### IMPUESTO A LOS ACTIVIDADES LUCRATIVAS O INGRESOS BRUTOS

Artículo 172º)- Por el ejercicio de cualquier comercio, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en el ejido Municipal se abonará anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal de la Provincia y la Ley Impositivo Anual.-

#### TITULO XIX

##### IMPUESTO A LOS GALPONES DE EMPAQUE Y FRIGORIFICOS UBICADOS EN ZONA URBANA

Artículo 173º)- A partir del 1º de enero de 1980, se aplicará a los galpones de empaque y frigoríficos ubicados en la zona urbana un impuesto especial, la base imponible del mismo se determinará de acuerdo a la superficie ocupada por la Empresa. Dentro de esta superficie se computará la destinada a la explotación propiamente dicha, las oficinas, casas para el personal o socios y en general todo aquello que directa o indirectamente sea utilizado por la Empresa.-

Artículo 174º)- La Ordenanza Impositiva determinará el importe a abonar por este impuesto por metro cuadrado.-

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 175º)- El presente Código Tributario regirá a partir del 1º de Enero de 1980.-

Artículo 176º)- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Código.-

Artículo 177º)- Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas Municipales anteriores a este Código, conservan su validez.-

Artículo 178º)- Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones del mismo, salvo que los establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.-

Artículo 179º)- La presente Ordenanza será refrendada por los Señores Secretarios del departamento Ejecutivo.-

Artículo 180º)- Regístrese, cúmplase de conformidad y oportunamente ARCHÍVESE.-

INDICE GENERAL  
CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL  
PARTE PRIMERA  
RECURSOS TRIBUTARIOS

TITULO I

Pág.

CAPITULO I – Disposiciones Generales

CAPITULO II – De la interpretación de las Normas Tributarias

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I – Órganos competentes

CAPITULO II – Facultades de organización interna y Disposiciones Generales

CAPITULO III – Deberes y atribuciones del Organismo Fiscal

TITULO III

SUJETOS PASIVOS DE LOS DEBERES TRIBUTARIOS

CAPITULO I – Responsables por deuda propia

CAPITULO II – Responsables por deuda ajena

CAPITULO III – Disposiciones Comunes a Contribuyentes, Responsables y Terceros

TITULO IV

DOMICILIO TRIBUTARIO

Domicilio Tributario

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

TITULO VI

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- CAPITULO I – Tributos que no dependen de Declaración Jurada
- CAPITULO II – Tributos que dependen de Declaración Jurada
- CAPITULO III – Disposiciones Comunes, determinación de Oficio
- CAPITULO IV – Procedimiento de Determinación Tributaria

TITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- CAPITULO I – Del Pago
- CAPITULO II – Intereses resarcitorios y actualización de deudas tributarias
- CAPITULO III – Facilidades de pago
- CAPITULO IV – Compensación
- CAPITULO V – Certificado de Libre Deuda

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

- CAPITULO I – Infracción de los Deberes Formales
- CAPITULO II – Omisión
- CAPITULO III – Defraudación Fiscal
- CAPITULO IV – Disposiciones Comunes a los Cap. II, III, y IV

TITULO IX

EXENCIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

- CAPITULO I – Exenciones
- CAPITULO II – Otras Liberalidades

CAPITULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- SECCION I – Recurso de Reconsideración
- SECCION II – Recurso de Apelación y Nulidad
- SECCION III – Recurso de Aclaratoria
- SECCION IV – Disposiciones Comunes a los Recursos Administrativos y al Procedimiento de Determinación

CAPITULO II

Acciones Judiciales

TITULO IX BIS

Prescripciones

INDICE GENERAL

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

SEGUNDA PARTE

TRIBUTOS EN PARTICULAR

TITULO I

TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD INMUEBLE

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO III – Consideraciones Generales

TITULO II

INSPECCION E HIGIENE DE BALDIOS

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables

TITULO III

TASA POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables

TITULO IV

DERECHO DE MENSURA

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO V

DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Pago
- CAPITULO V – Exenciones

TITULO VI

TASA OR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA Y PRESTACION DE SERVICIOS

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Consideraciones Generales
- CAPITULO V – Exenciones

TITULO VII

DERECHOS DE INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO VIII

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables

TITULO X

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO XI

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO XII

DERECHOS DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICOS

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO XIV

DERECHOS DEL CEMENTERIO

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Exenciones

TITULO XIV

PATENTES DE RODADO

- CAPITULO I – Hecho Imponible
- CAPITULO II – Base Imponible
- CAPITULO III – Contribuyentes y Responsables
- CAPITULO IV – Consideraciones Generales
- CAPITULO V – Exenciones

